Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. J. y Otra c/ G. A. S.A s/ MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSION DECISIONES ASAMBLEARIAS) (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC 2. CPr)**" Expte N° 621/2013 venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Sec. N° 1 (Expte n° 247/2013), por haber la demandada a fs. 184 interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.162/163 y su aclaratoria de fs. 167/167vta. que suspenden las decisiones de la Asamblea del 9 de octubre de 2012 de la firma G. A. SA hasta tanto se resuelva la acción principal.

I.- En su memoria de fs. 199/220, sostiene que no todos los puntos del orden del día que fueran tratados en la asamblea del 9 de octubre de 2012 han sido impugnados por la actora. Señala que el primer punto que determinó la designación de dos accionistas para la firma del acta respectiva, no ha sido impugnado, tampoco lo fueron los puntos 5, 6 y 8, por ende, el tribunal se ha excedido en su decisión. Alega que es también responsabilidad de las actoras requerir la convocatoria a la asamblea para aprobar el balance dentro del plazo de ley. Aduce que la omisión de la convocatoria implica el consentimiento al atraso del tratamiento de los estados contables. Manifiesta que las actoras no han acreditado perjuicio alguno y que el resultado adverso de la votación no acredita la verosimilitud del derecho invocado. Con relación a la aprobación de los estados contables afirma que no es susceptible de ser suspendida pues se agotan con su

resolución. Cita doctrina que entiende avala su postura. Señala los perjuicios que la decisión le ocasiona al giro comercial de la sociedad. Agrega que durante la asamblea estuvo el Escribano J. A. C. que constató la asistencia a la misma y su desarrollo, procediéndose a grabar el acto; agrega que por ello, corresponde que la impugnación por omisiones en el acta se sustancie por redargución de falsedad. Explica el desarrollo de las operaciones con las empresas controladas y señala que no se afecta el ejercicio comercial cerrado el 30/04/2012. Alega que tampoco se acredita cuales serían las irregularidades fiscales que sostienen las actoras. Niega que exista irregularidad alguna en la venta del inmueble de propiedad de la sociedad. Sostiene que N. B. participó de la decisión de vender y aprobó la misma. Transcribe y reitera las explicaciones dada por el síndico en la asamblea. En definitiva, niega las irregularidades de los estados contables y balance que denuncian las actoras. Sostiene la razonabilidad de los honorarios fijados para los integrantes del directorio. Solicita se eleve el monto de la contracautela fijada en la instancia de grado. Hace reserva del caso federal.

A fs. 226/233vta., contestan las actoras, sostienen los fundamentos de la sentencia y solicitan el rechazo del recurso.

II.- La ley de sociedades prevé un sistema de suspensión de los efectos de la resolución de la asamblea en resguardo de los derechos del socio afectado, cuando existieran motivos graves y no causare perjuicio a terceros.

De esta forma se garantiza la falta de ejecución de la decisión emanada de la asamblea que se pretende impugnar, con lo cual el perjuicio para quien peticiona la medida no ha de configurarse, atento la vía cautelar dispuesta por la ley societaria.

Su naturaleza es cautelar, por ende, provisional e interina manteniendo su vigencia mientras duren las circunstancias que motivaron su dictado.

La presente ha sido requerida en el marco de la acción judicial de impugnación de asamblea a fin que se declare la nulidad de la realizada el día 9 de octubre de 2012, más la acción de remoción de los miembros del Directorio de la firma demandada, pedido de intervención judicial y designación de veedor.

Con relación a los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora cabe realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, las actoras acreditaron su carácter de accionistas minoritarias de la empresa y haber votado contra las decisiones impugnadas conforme surge de las constancias de los autos principales -Expte N° 37/2013- cuya copia certificada se tiene a la vista por haber sido elevada a esta Cámara de apelaciones (Anexos A, B, y siguientes) y de fs. 10/24 del presente.

Luego que requirieron información sobre los estados contables, Balance General y Memoria del ejercicio cuyo cierre operó el 30 de abril de 2012, mediante cartas documentos antes de la realización de la Asamblea N° 103 de fecha 9 de octubre de 2012 y

durante la misma, no habiendo sido brindada en forma completa (ver fs. 50, 10/24).

También consta en autos que la convocatoria a la asamblea ordinaria a fin de aprobar el Balance General, Memoria y cierre del ejercicio del 30 de abril de 2012 y demás puntos del orden del día, fue realizada fuera del plazo estipulado por el art. 234 LSC conforme surge de fs.46 (Anexo C).

Se advierte también que se formularon observaciones y explicaciones respecto a la venta del inmueble sito en B. I., condiciones de pago e identidad del comprador, cuestiones que no fueron debidamente aclaradas ni se aportó la documentación pertinente de dicha operatoria comercial.

Las circunstancias reseñadas, evidencian que, en principio, las accionistas minoritarias no tuvieron posibilidad de compulsar con la debida anticipación los estados contables y operaciones comerciales de la sociedad. Tampoco pudieron cotejar y controlar el balance general, acto que por contener el estado patrimonial, estado de resultados, determinar el origen y aplicación de los fondos, evolución del patrimonio neto, anexos y notas de los estados contables, y demás gestiones realizadas por los administradores, significa una verdadera rendición de cuentas que ilustra período a período sobre el estado patrimonial de la empresa y aspectos financieros de la misma.

Su importancia es vital para la vida societaria y para el resguardo del interés social y la claridad de la información brindada es fundamental a

los efectos de su aprobación o rectificación por la asamblea de accionistas, contralor que como se señaló, no pudo ser realizado por todos los interesados.

Asimismo, no se puede soslayar las observaciones efectuadas por las actoras en relación a las remuneraciones de los miembros del Directorio y del Síndico, sin tener en cuenta los anticipos y adelantos recibidos con anterioridad y que fueran señalados en la asamblea ordinaria.

Los extremos señalados acreditan de modo suficiente para esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

La afectación de los intereses de la sociedad y de su giro comercial ante el posible manejo irregular de sus negocios habilitan el dictado de la medida preventiva afectando todas las decisiones tomadas en la asamblea del 9 de octubre de 2012.

El tratamiento parcial que pretende la recurrente no puede prosperar atento que las actoras así lo han requerido (punto IV de fs. 155 vta).

Las demás cuestiones introducidas por la parte se relacionan con el fondo de la cuestión y serán materia de debate y prueba en el juicio principal.

III.- La suficiencia de la garantía, que implica la contracautela, es un elemento que el magistrado debe valorar dentro del juicio de probabilidad de las medidas cautelares tal como lo establece el art. 201 del CPr. al indicar que el juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Los cuestionamientos efectuados por el recurrente relativo a la suficiencia, valoración e integración de las acciones y pasivo societario, no alcanzan a enervar la medida, toda vez que el Juez actuante debe extremar su prudencia en la intimación a fin de no hacer ilusoria la medida a trabar a través de una exigencia desproporcionada con la cuantía del patrimonio de quien lo solicita (Cfme. C.Civ. y Com. Rosario, Sala III, 5/6/80, LL 1980-C-318). A los que "…la suspensión de la ejecución de la resolución de la asamblea prevista en el art. 252 de la LSC es una vía para la protección de los derechos de los accionistas minoritarios, por lo cual la contracautela, a causa de la debida garantía a la sociedad, no puede ser tan gravosa que, de hecho, impida la suspensión, si el juez considera que concurren motivos graves que justifican la medida (C.N.Com., Sala C, 25/10/78, LL, 1981-A-575, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de recurso.

IV.- Las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 184 y confirmar la resolución de fs. 162/163 y su aclaratoria de fs. 167.

2) Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. A. G. M., J. A. G. H. y L. V., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, los de los Dres I. F. d l C. e I. F. A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a seis (6) jus, todos con mas la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 220.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS